



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Verbal- Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>Yised Viviana Aguirre Martínez y otros</b>                       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Clínica Del Café Dumian Medical y otros</b>                      |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103002-2021-00275-00</b>                                   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Inadmite Demanda</b>                                             |

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

1. Se debe adecuar la demanda en su totalidad, toda vez que, en el escrito aportado se observa que aparecen dos abogados, los cuales actúan como apoderados principales respecto de las personas que les otorgaron poder, respectivamente; no obstante, en vista que la presente demanda fue enviada desde el correo electrónico del abogado Edwin Osorio Rodríguez [eosorioconsultor@gmail.com](mailto:eosorioconsultor@gmail.com), solo respecto a quienes le confirieron poder a este último, se tendrán como demandantes, es decir, a Yised Viviana Aguirre Martínez y a Rubén Darío Lerma Londoño en nombre propio y a la vez como padre y representante legal de los menores Juan José y Samuel Lerma Gutiérrez.
2. En el escrito de demanda, no se señalan los respectivos números de identificación de los menores de edad que conforman la parte demandante.
3. No se indica el nombre del representante legal de la accionada Clínica Del Café Dumian Medical.
4. No se indican los domicilios de los demandados Rubén Darío Escobar Bonilla y Gerardo Méndez Pabón.
5. No se avizora motivo o razón alguna que brinde certeza, en lo atinente a que, el correo de notificación de los accionados referidos en el punto anterior, sea aquel que es empleado y perteneciente a la también demandada y referida clínica; no

ajustándose entonces a lo reglado en el inciso segundo del art. 8° del Dcto. Legislativo 806 del 2020.

6. En la pretensión principal identificada con el número 5, no se señala la calidad o vínculo del Sr. Andrés Felipe Aguirre Martínez, respecto del menor afectado y demandante, para efectos de demandar.
7. Aclarar la pretensión contenida en el numeral 7.1.2., de las pretensiones principales, denominado "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN", ya que se observa que, nuevamente están solicitando que se condene a la parte demandada a pagar a los padres en nombre propio y en representación de su hijo menor, el referido daño, pese a que ya se había solicitado en la pretensión principal numerada como 4.1.3.
8. Aclarar el punto 8 de las pretensiones principales, toda vez que no es claro al indicar sobre que valores solicita que se realice la indexación. Ahora, en caso de que lo anterior recaiga sobre pretensiones en las cuales también se esté solicitando el reconocimiento de intereses comerciales, deberá realizar la aclaración pertinente, puesto que habría una indebida acumulación de pretensiones.
9. Aclarar el punto 5 de las pretensiones subsidiarias, toda vez que no es claro al indicar sobre que valores solicita que se realice la indexación. Ahora, en caso de que lo anterior recaiga sobre pretensiones en las cuales también se esté solicitando el reconocimiento de intereses comerciales, deberá realizar la aclaración pertinente, puesto que habría una indebida acumulación de pretensiones.
10. Aclarar todo el acápite de las pretensiones principales y subsidiarias, en torno al valor de aquellas, por cuanto realiza los guarismos tomando como base el S.M.L.M.V. del año 2020, cuando lo pertinente, es tener dichos valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió 16 de diciembre de 2021 (archivo 2).
11. En el mismo sentido del punto anterior, se deberá realizar la pertinente actualización de los valores calculados, a la fecha de presentación de la demanda, en lo que respecta al acápite denominado "CAPÍTULO 4. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE PERJUICIOS"
12. Se deberán indicar los parámetros jurisprudenciales, tenidos en cuenta para la tasación de los daños extra patrimoniales (Art. 25 inciso 6 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**,

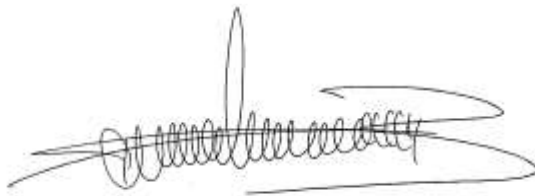
**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Edwin Osorio Rodríguez, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido, por parte de Yised Viviana Aguirre Martínez y Rubén Darío Lerma Londoño en nombre propio y a la vez como padre y representante legal de los menores Juan José y Samuel Lerma Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZA**

sac

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Uriza Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9fb8281b0f78e3b0e9bf277e4fbb2726e13d9919a909bae46260a2dc5d232b4**

Documento generado en 07/02/2022 08:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**